II CUMBINAROUS,

PERIODICO OFICIAL I ORGANO DE LOS INTERESES DEL ESTADO.

AÑO II.

SE PUBLICA SEMANALMINTE.

Se cañjea por todos los periódicos que se remitan al "Editor do El CundinamanguasCipaquirá" i se insortan gratuitamente datos,
documentos i articulos de interes leneral.

CIPAQUIRA, 26 DE ACOSTO DE 1863.

SE RECIBEN BUSCRICIONES: En Bogotá-En la autigua Ajencia de En Mosatro, i en Cipaquirá en la imprenta del Estado. La suscricion por semestres vale + 1, 8 1,00 i se pagará adelantada,

NUM. 109.

CONTENIDO.

Secretaria de Gobierno.

Secretaria de Hacienda.

Decreto sobre impuestos.

1449
Circular haciendo algunas indicaciones respecto de la lei de 17 de junio último, sobre arbitrios fiscales, i el decreto en su ejecucion espedido.

150
Acta del Conseja distributivo del Impuesto del Estado.

151
Nota dirijida al Secretario Jeneral del Estado Soberano del Tolima.

152
Decreto estableciendo algunas lineas de correos en el Depariamento de Cipaquirá.

153
Livitacion a remates.

153

PODER LEJISLATIVO.

LEI .

. sobre administracion de la imprenta del Estado. La Asamblea Constituyente del Estado Seberano de Cundinamarca,

DECRETA:

Art. único. Impruébase el contrato celebrado por el Presidente del Estado i el señor Benito Gaitan, sobre impresiones oficiales i arrendamiento de la imprenta; i se autoriza al Poder Ejecutivo para que celebro otro con mejores bases para el Estado, i en caso de que esto no pueda tener efecto, se pondrá en administracion la imprenta.

Dado en Funza, a 16 de julio de 1863.

El Presidente, El Secretario, Benigno Guarnizo. Ricarão Anzola.

Poder Ejecutivo del Estado—Funza, 16 de julio de 1863. Publique i ejecuteso.

El Secretario de Gobierno, Lino Ruiz.

Presentedes ed. Percherrick ends.

nombrando Médico cirujano del Hospital militar del Estado. El Presidente del Estado Soberano de Candinameres.

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Médico cirujano del Hospital militar establecido en la capital del Estado, al señor Roso Chacon.

§. El Médico cirujano del Hospital militar queda encargado de conservar i distribuir el pus vacuno en todos los Departamentos del Estado.

Comuniquese,

Dado en Cipaquirá, a 3 de agosto de 1863.

Alejo Morales.

El Secretario de Gobierno, Lino Ruiz.

DECRETO

nombrando Comandanto de las Milicias del Estado en el Departamento de Cúqueza.

El Presidente del Estado Soberano de Candinamarea,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Comandante de las Milicias del Estado en el Departamento de Cáqueza, al Sarjento Mayor Antonio Tavera.

Comuniquese.

Dado en Cipaquirá, a 7 de agosto de 1863.

ALEJO MORALES.

El Secretario de Gobierno, Lino Ruiz.

F-5462 OIROULAR

pidiendo datos sobre bienes i rentas de instruccion primaria,

Estado Soberano de Cundinamurca Vimero 119 — Section administrativa — Cipajuirá, 11 de ugosto de 1863 — El Secretario de Gobierno,

A lus schores Prefectos.

Los bienes i rentas de las escuelas primarias, que por el artículo 3.4 de la lei nacional de 19 de mayo último fueron esceptuados de la desamortizacion, han vuelto a ser propiedad de dichas escuelas respectivamente, conforme al artículo 5.º de la lei del Estado de 16 de julio del año en

Los señores Prefectos cuidarán de pasar con estos datos un informe sobre las escuelas que se hallen en actividad en sus respectivos Departamentos, anotando el número de alumnos que concurran a cada una de ellas i las materias que constituyen la enseñanza.

El Gobierno espera que tenga su puntual cumplimiento cada una de las indicaciones contenidas en la presente nota, sin dar lugar a nuevas providencias.

Lino Ruiz

Secretaría de Hacienda.

DECRETO -

sobre impuestos.

El Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca,

En ejecucion de la lei de 17 de julio de 1863 "sobre arbitrios fiscales i adicional a la de 11 de setiembre de 1862, sobre impuestos."

DECRETA :

Art. 1.º El domingo 20 de setiembre próximo, se reunirán las Corporaciones municipales de los Distritos, con el objeto de dar principio al cumplimiento de los deberes que les impone la lei en cuya ejecucion se espide el presente decreto.

Art. 2.º Dichas Corporaciones comenzarán sus trabajos por examinar los cuadros de que trata el artículo 6.º de la lei mencionada: 1.º para incluir en ellos a los individuos que no lo hayan sido i que tengan las condiciones de contribuyentes, segun el espresado artículo; i 2.º para subir la contribución en la cantidad correspondiente, atendidas las disposiciones de la lei de 11 de setiembre de 1862, a aquellos que, si bien han sido incluidos, no se les ha asignado la cantidad conveniente por habérseles avaluado sus fineas o calculadosa renta en ménos de lo que realmente es.

Art. 2.º Reformado el cuadro conforme al artículo autorior se exeminaria in la conforme al

Dano ou Equat' a to golimo ao togo.

El Presidente, . . El Secretario.

Benigno Guarnizo. Ricardo Anzola.

Poder Ejecutivo del Estado—Funza, 16 de julio de 1863. Publique i ejecútese.

ALEJO MORALES.

El Secretario de Gobierno, Lino Ruiz.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO

Creando un Batallon en el Departamento del Centro. El Presidente del Estado Soberano de Cundinamarca,

DECRETA

Art. 1.º Créase en el Departamento del Centro un Batallon de milicia de infantería, que se denominará "Suárez, número 3.º"

Art. 2.º Dicho Batullon constará de cuatro compañías, i cada Compañía de un Capitan, un Teniente i dos Alféreces; un sarjento primero, cuatro id. segundos, cuatro cabos primeros, cuatro id. segundos, un corneta, un tambor i setenta soldados.

Art. 3.º La primera Compañía se compondrá de la milicia de Facatativá que actualmente hace la guarnicion de esta plaza, i las demas se formarán del continjente de los distritos del Departamento, cuya distribucion se hará por decreto especial.

Art. 4.º Nómbrase Comandante del Batallon "Suárez, número 3.º" al Coronel Domingo Triana, i continuará como segundo Jefe encargado del detall, el Sarjento Mayor José María Benítez. El primer Jefe pasará al Poder Ejecutivo el escalafon de los Oficiales disponibles para destinarlos al servicio del Batallon.

Art. 5.º El espresado Batallon residirá en Funza, Facatativá, o en cualquiera otro punto del Departamento del Centro, a juicio del Prefecto.

Art. 6.º El Presecto del Departamento i el Jese del Cuerpo dictarán activas i esicaces providencias para su pronta organización i disciplina.

Comuniquese al Prefecto del Centro, a los Jefes nombrados i al Tesorero de guerra.

Dado en Funza, a 30 de julio de 1863.

Alejo Morales.

El Secretario de Gobierno, Lino Ruiz.

Estado Soberano de Cundinamarca—Vúmero 159—Seccion admimistrativa—Cipaquirá, 17 de agosto de 1863—El Secretario de Gobierno.

A los achores Prefectos.

Los bienes i rentas de las escuelas primarias, que por el artículo 3.º de la lei nacional de 19 de mayo último fueron esceptuados de la desamortizacion, han vuelto a ser propiedad de dichas escuelas respectivamente, conforme al artículo 5.º de la lei del Estado de 16 de julio del año en curso. En consecuencia, la administracion i manejo de tales bienes corresponde a las Corporaciones municipales, así como su producido debe ser aplicado esclusivamente a la instruccion primaria.

Por el artículo 8.º de la lei del Estado, antes citada, que hallarán ustedes en el número 107 de "El Cundinamarques," se impone al Jefe de la administracion ejecutiva el deber de presentar a la próxima Lejislatura, un cuadro fiel de los capitales de las escuelas de cada Distrito; i es con el objeto de corresponder al mandato legal, que me dirijo a ustedes, de orden del Presidente, para demandar su eficaz cooperacion en este importante asunto.

En tal virtud, ustedes se dirijiran inmediatamente a las Corporaciones municipales, solicitando se remita al Gobierno, por su órgano, en el menor tiempo posible:

1.º Una razon clara i minuciosa de los bienes, de cualquier naturaleza que ellos sean, que por virtud de la lei deben quedar bajo su inspeccion i con destino especial a la educación popular.

2.º Para conocer en euanto sea posible los recursos con que cuenta la instrucción primaria en enda uno de los Distritos del Estado, i la inverción que a ellos se dé, ustedes recabarán de aquellas Corporaciones una noticia esacta de la renta anual que aquellos bienes produzcan, espresando los fondos que existan en caja; los que se hayan dado a interes i las condiciones o seguridades con que se haya verificado la entrega del dinero, así como los créditos insolutos que figuren en sus escrituras i los que se hallen en litijio.

3.º Copia de las partidas apropiadas en los respectivos presupuestos con destino a la instrucción primaria, como sueldos de Directores, gastos de moviliarios, útiles, &c, para adquirir por este medio la razon do ingresos i egresos, que se publicará en el periódico oficial del Estado.

yentes, segun el espresado artículo; i 2.º para subir la contribución en la cantidad correspondiente, atendidas las disposiciones de la lei de 11 de setiembre de 1862, a aquellos que, si bien han sido incluidos, no se les ha asignado la cantidad conveniente por habérseles avaluado sus fincas o calculados u renta en ménos de lo que realmente es.

Art. 3.º Reformado el cuadro conforme al artículo anterior, se examinará si el aumento es igual a la diferencia entre la cantidad asignada al Distrito, segun el cuadro publicado en el presente número de "El Cundinamarques," i la que le correspondia pagar por contribucion, segun dicho cuadro, ántes de hacerse el aumento, en cuyo caso nada mas tiene que distribuir la corporacion; pero si el aumento fuere en cantidad menor que la espresada diferencia, entónces distribuirá entre todos los individuos cuyos nombres estén en el cuadro, la cantidad que falta, aumentando la rata con que cada uno debe contribuir hasta llenar la diferencia, o lo que es igual, hasta completar la cantidad asignada al Distrito.

Art. 4.º Las Corporaciones inunicipales harán la distribución en los seis dias siguientes al de su reunión, i el dia 28 de setiembre fijarán los cuadros de los contribuyentes con las modificaciones que se les hayan hecho al hacer la distribución, en un lugar público en la cabecera del Distrito: permanecerán fijados hasta el dia 1.º de octubre por la tarde: en el espacio de estos cuatro dias permanece la Corporación oyendo reclamaciones, i el dia 3 se pasarán en copia, puestos ya en limpio, con las modificaciones que se les hayan hecho, al Recandador del Distrito, al Prefecto del Departamento, i una copia quedará en el archivo de la Corporación municipal.

Incizo. El Prefecto pasará copia del cuadro al Administrador jeneral de Hacienda.

Art. 5. Las reclamaciones podrán hacerse a la voz i tambien por escrito, acompañando en el segundo caso, i presentando en el primero, los documentos, testigos, informaciones o libros de enentas con que los reclamantes justifiquen sus reclamos. De las resoluciones que diete la Corporacion municipal, no hai lugar a apelacion; pero los miembros de la Corporacion son responsables de las resoluciones que dieten, siempre que se compruebe una injusticia notoria en mas del cinementa por ciento de la cuota de un con-